

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-214/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Sebastián Tutla.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/281/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Sebastián Tutla, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

**III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Sebastián Tutla.** A través del oficio número PM/SST/492/2016 recibido el catorce de julio de dos mil dieciséis, la autoridad indicada, informó a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio.

**IV. Petición de ciudadanos del fraccionamiento el Rosario para participar en la elección.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis se recibieron en este Instituto dos escritos de los ciudadanos Alejandro Cruz Hernández García y doscientas treinta y cinco personas, y de Uri León Tapia y ciento treinta y seis mujeres quienes manifiestan ser vecinos(as) del fraccionamiento el Rosario, mediante los cuales informaron que con fecha tres del mismo mes y año, mediante diversos escritos, solicitaron al presidente municipal de San Sebastián Tutla, que se garantizara el derecho de votar y ser votados de los habitantes de dicho fraccionamiento, asimismo, pidieron la coadyuvancia de este Organismo para garantizar dicha participación en las elecciones de concejales; por lo anterior, mediante los oficios correspondientes, se remitieron a la autoridad municipal los escritos antes indicados para su debida atención.

**V. Escrito de ciudadanos del fraccionamiento el Rosario en contra de la convocatoria de elección de San Sebastián Tutla.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Alejandro Cruz Hernández García y doscientas treinta y cinco personas, presentaron ante este Instituto el escrito referido, en el cual manifiestan que en ese mismo día habían sido colocadas unas cuantas convocatorias en el fraccionamiento el Rosario, señalándose que la fecha de elección sería el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis; afirmando los inconformes que su fecha de emisión no cumple con los noventa días establecidos por ley para su publicación; por lo anterior, mediante el oficio correspondiente, se remitió a la autoridad municipal los escritos antes descritos para su debido atención.

**VI. Minuta de trabajo.** Con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se reunieron en las instalaciones de este Instituto la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, así como personal de la dirección ejecutiva citada, a la cual no asistieron los habitantes del fraccionamiento el Rosario quienes fueron previamente citados, manifestando, la autoridad

municipal que no se han limitado los derechos de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad en la convocatoria emitida, que para modificar la fecha de la elección debe de hacerse mediante asamblea comunitaria, y que están en la mejor disposición para que el fraccionamiento en mención participe en la elección de concejales.

**VII. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Sebastián Tutla.** Por oficio número PM/SST/850/2016 recibido el trece de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad indicada informó a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio.

**VIII. Informes del presidente municipal de San Sebastián Tutla.** Mediante los oficios PM/SST/844/2016 y PM/SST/848/2016 recibidos el doce y trece de octubre de dos mil dieciséis, el presidente referido remitió un informe respecto de los escritos de inconformidad de diversos ciudadanos y ciudadanas del fraccionamiento el Rosario, en contra de la convocatoria emitida por la autoridad municipal el primero de octubre de dos mil dieciséis, quien señala como infundadas las manifestaciones realizadas en dichos escritos, asimismo, remite los oficios PM/SST/842/2016 y PM/SST/841/2016 con sus debidas cédulas notificaciones dirigidos a los inconformes en los cuales da contestación a sus manifestaciones.

**IX. Escrito de inconformidad por parte del ciudadano Alejandro Cruz Hernández y veintiún personas más.** A través del escrito antes referido recibido el veinte de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos en mención informaron que en diversas fechas remitieron a la autoridad municipal escritos de petición referentes a cambiar los requisitos establecidos en la convocatoria del primero de octubre de dos mil dieciséis, argumentando violaciones consistentes en la poca difusión de la convocatoria, así como el que no precisa citación alguna a las agencias, núcleos y fraccionamientos pertenecientes al municipio, la imposición de la fecha, hora y lugar de la asamblea de elección, además la falta de requisitos para contender como candidato a algún cargo dentro del cabildo.

**X. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Sebastián Tutla.** Por oficio

número PM/SST/880/2016 recibido el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el presidente municipal antes indicado, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de las nuevas autoridades llevada a cabo el dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, misma que consintió en:

1. Convocatoria emitida por la autoridad municipal el 1 de octubre de 2016, en la cual se informó a la ciudadanía de San Sebastián Tutla, la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea para elegir al nuevo cabildo.
2. Original del acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales y listas de asistencia.
3. Impresiones fotográficas de la asamblea de elección de concejales.
4. Comprobantes de spots y perifoneo mediante los cuales se informó a la ciudadanía hora, fecha y lugar de la asamblea de elección.
5. Instrumentos notariales pasados ante la fe del notario público número 75 en el Estado, el licenciado Marcial Pérez Hernández siendo estos:
  - a. Instrumento número 24,824 de fecha 3 de octubre de 2016, mediante el cual se constató la publicación de la convocatoria en 28 lugares específicos de todo el municipio.
  - b. Instrumento número 24,832 y 24,836 de fecha 12 y 13 de octubre de 2016, mediante el cual se constató que se informó a toda la población del municipio referido, a través de perifoneo.
  - c. Instrumento número 24,834 de fecha 12 de octubre de 2016, mediante el cual se constató sí aún estaba colocada la convocatoria que se puso en los 28 lugares el 3 octubre de 2016 y en caso de ya no existir se constató la colocación nuevamente de dicha convocatoria.
  - d. Instrumento número 24,838 de fecha 13 de octubre de 2016, mediante el cual se constató la fijación de seis ejemplares de la convocatoria de la elección de concejales.
  - e. Instrumento número 24,840, de fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual se constató el portal de internet <http://www.municipiosansebastiantutla.gob.mx> que contenía la convocatoria en la que se informó a la población de San Sebastián Tutla, fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección de concejales.
  - f. Instrumento número 24,777, de fecha 16 de octubre de 2016, mediante el cual se constató los trabajos realizados y acuerdos que emanaron de la asamblea comunitaria llevada a cabo dicho día, en la cual se eligió a los concejales,

anexándose el acta de asamblea general comunitaria del 16 de octubre de 2016, así como impresiones fotográficas del desarrollo de la asamblea.

6. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía, de las actas de nacimiento y originales de las constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**XI. Acta de asamblea general comunitaria de elección ordinaria de concejales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 12:30 horas del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, reunidos la autoridad municipal, el licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, funcionario de este Instituto, el notario público número 74 en el Estado, Licenciado Marcial Pérez Hernández, los ciudadanos y las ciudadanas del municipio de San Sebastián Tutla, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DE RECINTO SOLEMNE E INSTALACIÓN FORMAL DE LA ASAMBLEA.
3. PRESENTACIÓN DEL PRESÍDUM.
4. MENSAJE DE APERTURA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
5. LECTURA DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE CONCEJALES PARA EL PERÍODO 2017-2019.
6. ELECCIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.
7. FORMA DE ELECCIÓN DE CONCEJALES.
8. PROPUESTA Y PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.
9. ELECCIÓN DE CANDIDATOS.
10. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, del acta referida se advierte la presencia de 635 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el presidente municipal constitucional instaló la asamblea general comunitaria de elección, eligiendo a los integrantes de la mesa de los debates quedando un presidente, un moderador, una secretaria y siete scrutadores, dando por concluida la asamblea a las 02:45 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

**XII. Solicitud de los ciudadanos(as) propietarios y suplentes electos en el municipio de San Sebastián Tutla, para el periodo 2017-2019.**  
Mediante escrito recibido el veinticuatro de octubre de dos mil

dieciséis, los ciudadanos referidos solicitaron a este Instituto una reunión de trabajo con todas las partes en conflicto para dialogar y solucionar las inconformidades.

**XIII. Minuta de trabajo de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis.**

Reunidos en dicha fecha en las instalaciones de este Organismo las autoridades municipales de San Sebastián Tutla, los concejales propietarios y suplentes electos, los integrantes de la mesa de los debates, ciudadanos del fraccionamiento el Rosario, y autoridades de este Instituto, en la cual se manifestaron los puntos de vista de cada una de las partes en controversia, sin que se haya llegado a ningún acuerdo en concreto.

**XIV. Escritos de inconformidad de los ciudadanos Carlos Rodolfo Ramírez Palomo y Guillermo Castro Inclán y de las ciudadanas Guadalupe de los Ángeles Ruiz Castro y Josefa Jacqueline Palomo Varela.** Mediante los escritos recibidos el siete de noviembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos antes referidos informaron que la asamblea en la que se eligió al cabildo de San Sebastián Tutla, se violentaron los derechos de los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al fraccionamiento el Rosario, al no garantizar su derecho de votar y ser votados, así como actos presuntamente realizados con el fin de impedir el acceso de los habitantes de dicho fraccionamiento a la asamblea de elección y el retraso de esta para inhibir a la ciudadanía que votará, así como la no difusión suficiente de la convocatoria, por otra parte las ciudadanas informan la discriminación de las mujeres, pues afirman que a la ciudadana Alba Reyes Matías no le permitieron su participación para ser votada aun cuando cumplía con los cargos requeridos para contender; por lo anterior, solicitaron la no validación de la elección de concejales del municipio en mención.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben

identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito,

legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c)** En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario

eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**SEGUNDO. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre

la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Sebastián Tutla, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria iniciada el diecisésis y terminada el diecisiete de octubre de dos mil diecisésis, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos evitando que se hayan violentado los derechos humanos.

En ese contexto, es necesario establecer en primer lugar que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se da dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, **cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Sebastián Tutla, en el caso particular como son los de votar y ser votados, de igual manera garantizar la universalidad del sufragio.**

Del mismo modo, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su

origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.**

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres, procedimientos e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Párrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas

tradicionales y a su sistema normativo interno, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En concordancia con lo anterior, es indispensable que este órgano administrativo electoral garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido el artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales establecen:

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...”

El artículo 25, Apartado A, párrafo primero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

*Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

*A. DE LAS ELECCIONES*

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

*(...)*

*II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos\*, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.*

*Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.*

**En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.\*** Correspondrá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

*Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. **Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.\****

*La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral”.*

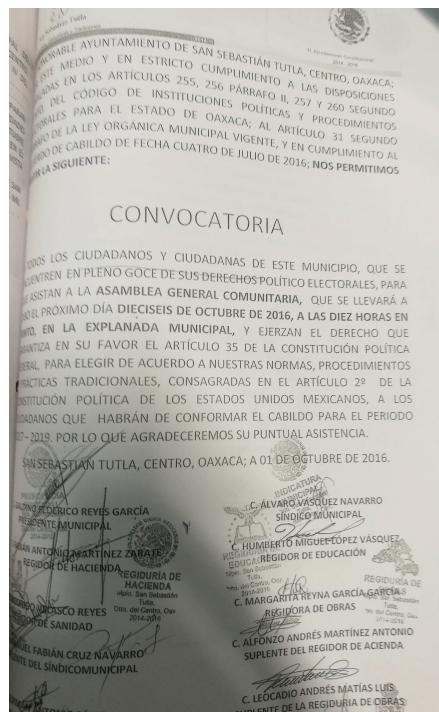
*\*El resaltado es nuestro.*

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dicha normatividad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese tenor de una revisión a las documentales que obran en el expediente respectivo, se puede establecer claramente que si bien es cierto la autoridad municipal del referido municipio realizó la publicación de una Convocatoria de elección dirigida a las y los ciudadanos del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca para que acudieran el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis en la explanada municipal para realizar la elección de los concejales municipales, también de las mismas documentales se desprende que personas del Fraccionamiento “El Rosario” reiteradamente habían solicitado en primer lugar a la autoridad municipal que les garantizaran su inclusión en el proceso electivo y posteriormente solicitaron la coadyuvancia de la Dirección de Sistemas Normativos Internos para el mismo objetivo sin que se pudieran establecer acuerdos o convenios para solucionar su problemática.

De igual manera de una revisión somera a la Convocatoria en cuestión se advierte una total omisión sobre establecer claramente los requisitos para participar en la misma, así como los requisitos que debe cumplir la persona para ser electa, si tenían que cumplir ciertos cargos para poder acceder al mismo, así como el procedimiento o método de la elección, etcétera, tal y como se puede desprender de la convocatoria que a continuación se inserta como imagen:

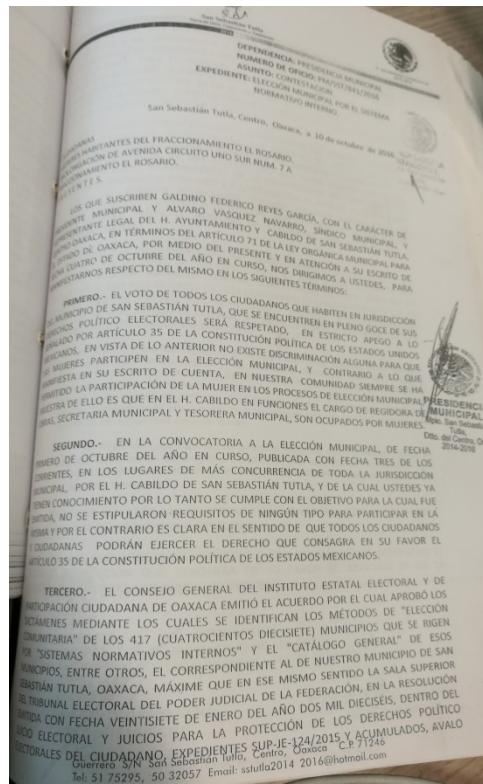


En efecto, de las documentales que obran en el expediente de elección se deriva que la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, emitió el primero de octubre de dos mil dieciséis la convocatoria, mediante la cual se informó a la ciudadanía de dicho municipio únicamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea para elegir a las nuevas autoridades, sin que se establecieran en la misma los requisitos para participar en la misma, ni los requisitos que debería cumplir la persona para poder ser electa, ni si se exigirían el cumplimiento de algún sistema de cargos.

Ahora bien, en un primer momento se pudiera inferir que si en la convocatoria no se asentaron los requisitos para participar en la misma, ni los requisitos que debería cumplir la persona para ser electa, ni la exigencia del cumplimiento de ciertos cargos comunitario para poder acceder al mismo, era porque todas las ciudadanas y ciudadanos tendrían garantizado su derecho de votar y ser votado libremente.

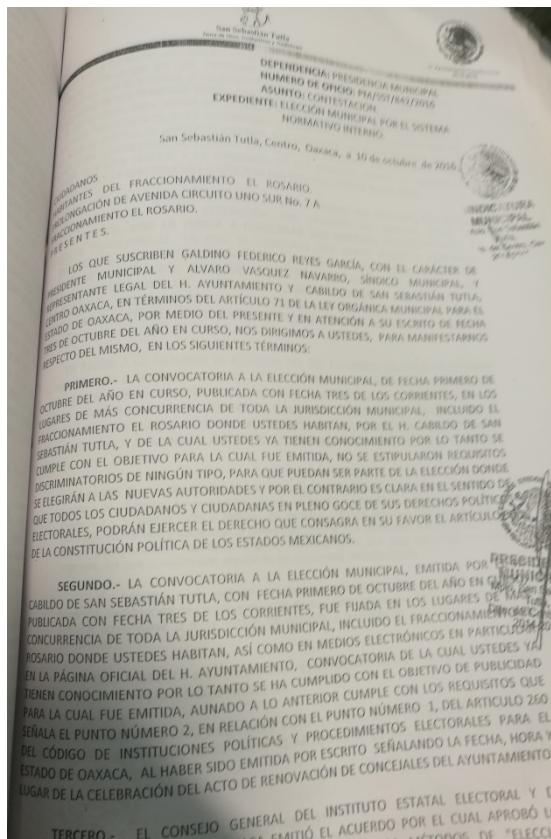
Inclusive, se encuentra en el expediente los oficios números PM/SST/841/2016 y PM/SST/842/2016 emitidos por la Presidencia Municipal, en la cual la propia autoridad municipal de San Sebastián Tutla manifiesta que todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, incluidos los del fraccionamiento “El Rosario” tendrían garantizado su derecho de votar y ser votado libremente, al hacerles saber, en el primero a las ciudadanas del Fraccionamiento “El Rosario” en sus puntos **“PRIMERO.- EL VOTO DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE HABITEN EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, QUE SE ENCUENTREN EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLITICO ELECTORALES SERÁ RESPETADO, EN ESTRICTO APEGO A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VISTA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DESCRIIMINACIÓN ALGUNA PARA QUE LAS MUJERES PARTICIPEN EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL, Y CONTRARIO A LO QUE MANIFIESTA EN SU ESCRITO DE CUENTA, EN NUESTRA COMUNIDAD SIEMPRE SE HA PERMITIDO LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN MUNICIPAL, MUESTRA DE ELLO ES QUE EN EL H. CABILDO EN FUNCIONES EL CARGO DE REGIDORA DE OBRAS, SECRETARIA MUNICIPAL Y TESORERA MUNICIPAL, SON OCUPADOS POR MUJERES”** y **“SEGUNDO.- EN LA CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN**

MUNICIPAL, DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, PUBLICADA CON FECHA TRES DE LOS CORRIENTES, EN LOS LUGARES MÁS CONCURRIDOS DE TODA LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, POR EL H. CABILDO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, Y DE LA CUAL USTEDES YA TIENEN CONOCIMIENTO POR LO TANTO SE CUMPLE CON EL OBJETIVO PARA LA CUAL FUE EMITIDA, NO SE ESTIPULARON REQUISITOS DE NINGÚN TIPO PARA PARTICIPAR EN LA MISMA Y POR EL CONTRARIO ES CLARA EN EL SENTIDO DE QUE TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS PODRÁN EJERCER EL DERECHO QUE CONSAGRA EN SU FAVOR EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Lo cual se puede verificar de una simple revisión al oficio en comento, que para mejor claridad y comprensión se inserta la parte conducente:



En el segundo oficio se informa a los ciudadanos del mismo fraccionamiento en su punto "**PRIMERO.- LA CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN MUNICIPAL, DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, PUBLICADA CON FECHA TRES DE LOS CORRIENTES, EN LOS LUGARES MÁS CONCURRIDOS DE TODA LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, INCLUIDO EL FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO DONDE USTEDES HABITAN, POR EL H. CABILDO DE SAN SEBASTIÁN**

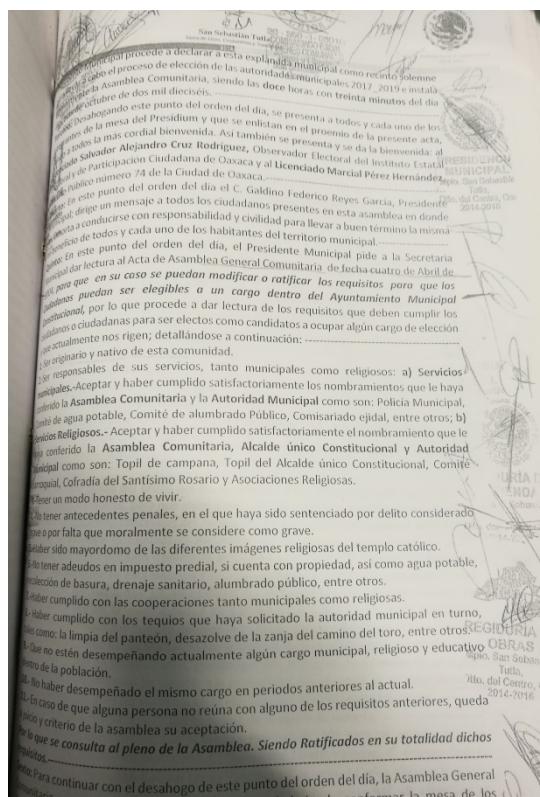
*TUTLA, Y DE LA CUAL USTEDES YA TIENEN CONOCIMIENTO POR LO TANTO SE CUMPLE CON EL OBJETIVO PARA LA CUAL FUE EMITIDA, NO SE ESTIPULARON REQUISITOS DISCRIMINATORIOS DE NINGÚN TIPO, PARA QUE PUEDAN SER PARTE DE LA ELECCIÓN DONDE SE ELEGIRÁN A LAS NUEVAS AUTORIDADES Y POR EL CONTRARIO ES CLARA EN EL SENTIDO DE QUE TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, PODRÁN EJERCER EL DERECHO QUE CONSAGRA EN SU FAVOR EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”* Tal y como se puede corroborar en la siguiente imagen:



No obstante lo manifestado por la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, que en la convocatoria no se estipularon requisitos de ningún tipo, para que las y los ciudadanos del fraccionamiento “El Rosario” pudieran ser parte de la elección donde se elegirían a las nuevas autoridades y que por el contrario era clara en el sentido de que todos los ciudadanos y ciudadanas en pleno goce de sus derechos político electorales, podrían ejercer el derecho que consagra en su favor el

artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; sin embargo en la elección según se desprende del Acta respectiva, contrario a lo planteado por la autoridad municipal, solo se permitió ejercer su derecho de votar y ser votados a ciudadanos o ciudadanas **que fueran originarios y nativos de la comunidad**, aunado a que tenían que cumplir diez cargos comunitarios para poder participar al cargo de Presidente Municipal y nueve cargos comunitarios para los demás cargos concejiles, es decir, a las y los avecindados del fraccionamiento “El Rosario” no se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados y participar en algún cargo concejil, inclusive para el cargo de Presidente Municipal, se permitió participar únicamente a personas del género masculino (hombres), aun y cuando varias mujeres habían externado su interés en participar, inclusive el mismo día de la elección una mujer externó su derecho a participar, pero no fue aceptada bajo el argumento de que las mujeres al no cumplir con el requisito de diez cargos no cumplían con el sistema de cargos de la comunidad.

Lo anterior se puede constatar página dos del acta respectiva, y que a continuación se inserta:



Bajo ese contexto y como ya se precisó en líneas anteriores, la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se debe dar conforme a los acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, **vigilando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos**, por lo que al no permitir la participación de un grupo de ciudadanas y ciudadanos de San Sebastián Tutla, y no garantizarles su derecho de votar y ser votados tal y como se había establecido en la Convocatoria respectiva, se concluye claramente que la elección no se apegó a las normas impuestas por la propia comunidad ni a los acuerdos previos reflejados en la propia convocatoria, violentándose los derechos humanos como son los de votar y ser votados de ciudadanas y ciudadanos.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 16 y 17 de octubre del presente año del municipio de San Sebastián Tutla, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato a integrar el cabildo no obstante ya se han señalado algunas transgresiones a los derechos humanos de ciudadanas y ciudadanos del referido municipio.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General pudiera considerar que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria, la lista de asistencia y la documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos, no obstante ya se han señalado algunas transgresiones a los derechos humanos de ciudadanas y ciudadanos del referido municipio.

**d) De los derechos fundamentales.** En este caso, como ya se mencionó en apartados anteriores, no se garantizó el derecho de votar y ser votados de una parte de las y los ciudadanos de la comunidad, por tanto no se pueden considerar como una elección auténtica, si un sector de la comunidad no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades ni de ser votados, en esas condiciones, queda evidenciado que en la elección se violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio en sus dos vertientes.

De una interpretación de los artículos 35, fracción I y II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 115, fracción I; 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho de votar y ser votado, implica para las y los ciudadanos tanto la posibilidad de participar en la elección, como de contender como candidato a un cargo público de elección popular, y en su caso ser proclamado electo conforme con la votación emitida.

Se debe establecer que este tipo de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, se tiene que potenciar su ejercicio, eliminando aquellas acciones que los supriman o restrinjan.

En tal circunstancia, el derecho de las y los ciudadanos de acudir a una elección o asamblea electiva y emitir su sufragio por alguna de las opciones a los diversos cargos constituye el objeto del derecho de votar, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por las disposiciones Constitucionales y legales.

De igual manera, el derecho de contender como candidato a un cargo público de elección popular, y en su caso ser proclamado electo conforme con la votación emitida, constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por dichos ordenamientos.

El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a)** Competir en un proceso electoral;
- b)** Ser proclamado electo, y
- c)** Ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho: competir en un proceso electoral y ser proclamado electo, que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica ante y en aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases; esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de las y los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado electo. Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

En resumen, al no permitirse la participación de un grupo de ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, en los acuerdos previos a la elección municipal de San Sebastián Tutla, y posteriormente no garantizarles su derecho de emitir su sufragio y de poder ser candidatos a los diversos cargos, se transgredieron **los derechos político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Sebastián Tutla**,

**en el caso particular como son los de votar y ser votados en condiciones de igualdad.**

**e) De la Universalidad del sufragio.** Queda plenamente demostrado en el expediente, que en la elección de los concejales del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes.

Lo anterior porque las reglas internas, los acuerdos previos o procedimientos específicos para la renovación de sus autoridades municipales deben ser acordes a las garantías y derechos consagrados en las disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales ya señaladas en el cuerpo de este acuerdo; así como a las prerrogativas de los ciudadanos establecidas en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracciones I y II, de la particular del Estado, **relativas a los derechos político electorales de votar y ser votado**, es decir, las autoridades en los tres ámbitos de gobierno y la propia asamblea comunitaria deben garantizar el derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos del municipio; por lo que de existir una transgresión a estos derechos, se estaría ante la violación de los derechos humanos de las y los ciudadanos del municipio de referencia y por consiguiente se da una trasgresión al Principio de Universalidad del Sufragio.

En tal sentido, existen en el expediente diversos escritos de vecinos(as) del fraccionamiento el Rosario, desde el tres de octubre del año en curso mediante los cuales solicitaron al presidente municipal de San Sebastián Tutla, que se garantizara el derecho de votar y ser votados de los habitantes de dicho fraccionamiento, asimismo, pidieron la coadyuvancia de este Organismo a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para garantizar dicha participación en las elecciones de concejales, sin que pudieran ser integrados en los trabajos previos ni en las candidaturas respectivas.

De igual manera se puede establecer que previamente a la emisión de la convocatoria nunca hubo un acercamiento por parte de la autoridad municipal y la cabecera con los habitantes del Fraccionamiento “el Rosario” con la finalidad de establecer las reglas sobre las cuales las y los ciudadanos de dicho fraccionamiento pudieran empezar a integrarse a la

vida comunitaria en el municipio, es decir, se armonizara el sistema normativo interno de la comunidad a las condiciones actuales para garantizar la inclusión de toda la ciudadanía en la elección de los concejales municipales que se elegirían en el municipio en ejercicio de su derecho a la libre determinación.

En esas circunstancias la asamblea se inició únicamente con la participación de 635 asambleístas tal y como se asienta en el acta de asamblea o en el mejor de los casos con la asistencia de 1259 personas que al final de la misma acta se hace mención, en ese orden de cosas, se asienta que con fecha diecisésis de octubre de dos mil diecisésis, siendo las 12:30 horas se inició la asamblea comunitaria, contando con una asistencia de 635 asambleístas, declarándose quórum legal e instalándose la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un moderador, una secretaria y 7 escrutadores. Prosiguiendo con el orden del día, los asistentes ratificaron los requisitos acordados en la asamblea general comunitaria de fecha cuatro de abril de dos mil cuatro, aunque a las y los ciudadanos del fraccionamiento "El Rosario" se les había manifestado por parte de la autoridad municipal que en la convocatoria no se estipularon requisitos de ningún tipo, para que pudieran ser parte de la elección donde se elegirían a las nuevas autoridades y que por el contrario la convocatoria era clara en el sentido de que todos los ciudadanos y ciudadanas en pleno goce de sus derechos político electorales, podrían ejercer el derecho que consagra en su favor el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es decir, podrían ejercer su derecho de votar y ser votados.

Por otra parte, se acordó que la forma en que se elegiría al presidente municipal sería por opción múltiple y a pizarrón abierto, quedando como aspirantes a dicho cargo, aquellos que tuvieran el mayor número de cargos cumplidos en la comunidad siendo en total diez cargos, por ello, se propusieron ocho ciudadanos y una ciudadana, a la cual le fue negado el derecho de ser votada como más adelante se argumentará. En ese mismo sentido, se eligió al síndico municipal y al regidor de hacienda, quienes deberían contar con un total de 9 cargos, para ser candidatos a dichos cargos.

Cabe precisar, que en la suma de los votos emitidos de cada candidato contendiente al cargo de presidente municipal da un total de 1148,

siendo que el acta de asamblea menciona una asistencia de 635 al inicio de esta, sin embargo, al final de la misma acta, menciona una lista de 1259 personas, deduciéndose así, que pudieron haberse integrado más ciudadanos conforme fue avanzando la asamblea.

Es de señalarse que para los cargos arriba descritos se emitieron los votos totales siguientes:

Votación total Presidente Municipal	Votos Total Síndico Municipal	Votos Total Regidor de Hacienda
1148	791	238

En esta tesitura, se determinó que para los cargos de suplentes de presidente, síndico municipal y regidor de hacienda, no se tomaría en cuenta los cargos dentro de la comunidad y se propondrían candidatos de forma directa, quedando los siguientes ciudadanos:

#### CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Timoteo Adán Mejía López	297
Síndico municipal	Julián Fulgencio García Zárate	282
Regidor de hacienda	Ángel Pablo Navarro López	293

Para los cargos arriba descritos se emitieron los votos totales siguientes:

Votación total Presidente Municipal Suplente	Votos Total Síndico Municipal Suplente	Votos Total Regidor de Hacienda Suplente
310	324	327

Prosiguiendo con el desarrollo de la asamblea, se determinó también que para los cargos de concejales propietarios y suplentes de las regidurías de educación, sanidad y obras, no se tomaría en cuenta los cargos dentro de la comunidad, siendo que quien obtuviera mayoría de votos sería propietario y el segundo lugar suplente, resultando electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

#### CONCEJALES PROPIETARIAS (O)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidora de educación	María Elizabet Reyes Villanueva	124
Regidora de sanidad	Adriana Velasco Parada	122

Regidor de obras	Alberto Navarro Cruz	132
------------------	----------------------	-----

### CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidora de educación	Faviola Zárate García	20
Regidor de sanidad	Arturo Venustiano Antonio López	24
Regidor de obras	Francisco Javier Navarro Hernández	24

Para los estos cargos se emitieron los votos totales siguientes:

Votación total Regiduría de Educación	Votos Total Regiduría de Sanidad	Votos Total Regiduría de Obras
144	146	156

De lo antes transcripto se puede deducir que en la elección para Presidente Municipal votaron 1148 ciudadanos, no obstante para los siguientes cargos concejiles, la participación ciudadana fue decreciendo de manera importante, ya que para la sindicatura municipal solo participaron 791 ciudadanos y ya para el cargo de la Regiduría de Hacienda solo participaron 238 ciudadanos, hasta el cargo de la regiduría de educación que solo participaron 144 ciudadanos.

No pasa desapercibido que mediante escritos de los ciudadanos Alejandro Cruz Hernández García y Uri León Tapia junto con 371 personas más pertenecientes al fraccionamiento el Rosario, informaron a este órgano administrativo electoral que previamente por habían solicitado por escrito a la autoridad municipal, entre otras cosas que en la convocatoria que se emitiera para la elección de concejales se eliminaran requisitos discriminatorios, que la convocatoria no permitía la participación de los ciudadanos del fraccionamiento el Rosario a ser votados, y no mencionaba los requisitos y bases para contender como candidato, de igual manera solicitaron a este Organismo coadyuvara en la elección con el fin de garantizar el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas del fraccionamiento el Rosario.

En igual sentido, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó un escrito de inconformidad de los ciudadanos Carlos Rodolfo Ramírez Palomo y Guillermo Castro Inclán, así como de las ciudadanas Guadalupe de los Ángeles Ruiz Castro y Josefa Jacqueline Palomo Varela, mediante los cuales manifestaron que la asamblea llevada a cabo el

dieciséis de octubre de 2016, en la que se eligió al cabildo de San Sebastián Tutla, se violentaron los derechos de los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al fraccionamiento el Rosario, al no garantizar su derecho de votar y ser votados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano, que aún y cuando la participación ciudadana en esta elección pudiera estar en cantidades similares a procesos anteriores, no por eso pudiera considerarse que se realizó bajo un proceso democrático, legal e incluyente, más aun que esto ha sido así porque nunca se ha permitido de manera real y material la participación de las y los ciudadanos del Fraccionamiento el Rosario, ni se ha buscado adecuar o armonizar a las condiciones actuales el sistema normativo interno del municipio para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas que radican en el mencionado fraccionamiento.

Inclusive aunque se pretenda sostener que en este proceso se ha dado la mayor participación ciudadana el haber votado 1148 personas, esto sería una conclusión errónea, dado que según los datos del censo de población y vivienda levantado por el INEGI en el año dos mil diez, así como los listados nominales de las últimas elecciones federales y locales respectivamente, se estaría ante una participación ciudadana mínima de entre el 10% y el 15% aproximadamente.

Población de 18 años o más censo 2010	Listado Nominal en la Elección Federal 2015	Listado Nominal en la Elección Local 2016
<b>7,515</b>	<b>11,999</b>	<b>12,169</b>

Por tanto, la elección no se puede tener como auténtica y haberse realizado bajo un proceso democrático, si un sector importante de la comunidad no pudo ejercer su derecho de votar o ser votados, en esas condiciones, queda evidenciado que en la elección se violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio en sus dos vertientes.

Esto, porque de acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda demostrado plenamente que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, no se llevó

a cabo bajo un método democrático, ni se promovió de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, en particular a los del Fraccionamiento “El Rosario”.

En conclusión, en la elección de los concejales del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes. En apoyo de lo antes planteado, sirva de sustento la Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO la cual fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva e igualdad de género.** De un análisis al expediente que nos ocupa se desprende que a la ciudadana Alba Reyes Matías no se le permitió su participación para ser votada al cargo de Presidente Municipal porque presuntamente no cumplía con un número determinado de cargos, inclusive ella manifestó “*...que por su condición de mujer no se le han hecho otros nombramientos de servicio a la comunidad que le permitan ser elegible con la máxima puntuación para ser partícipe en la elección por la Presidencia Municipal.*” Lo cual puede ser consultable en el acta de elección en su página tres apartado Noveno.

En ese tenor, si bien es cierto que en particular la ciudadana agravuada no interpuso alguna inconformidad, si existen otras inconformidades de las ciudadanas Guadalupe de los Ángeles Ruiz Castro y Josefina Jacqueline Palomo Varela, mediante los cuales manifestaron que la asamblea llevada a cabo el diecisésis de octubre de dos mil diecisésis, en la que se eligió al cabildo de San Sebastián Tutla, se violentaron los derechos de los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al fraccionamiento el Rosario, al no garantizar su derecho de votar y ser votados, inclusive las ciudadanas se duelen de la discriminación de las mujeres, puesto que a la ciudadana Alba Reyes Matías no le permitieron su participación para ser votada aun cuando cumplía con la mayoría de los cargos requeridos para contender; por lo anterior, solicitaron la no validación de la elección de concejales del municipio en mención.

En tal circunstancia, debemos dejar en claro que existe un mandato constitucional a este órgano administrativo electoral de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, es un deber del estado y de sus órganos incluidos los administrativos el de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales:

El artículo 1º de la Constitución General de la República:

**Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Por su parte el artículo 4º de la propia Constitución federal establece lo siguiente:

**Artículo 4º.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Así también, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinan en la parte que interesa, el derecho a la igualdad en materia política, el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley; de igual manera los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el compromiso de los Estados que forman parte del mismo, de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

De igual forma, nuestra Constitución local establece en su artículo 25, apartado A, fracción II, párrafo segundo, que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En igual circunstancia, el artículo 8, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el sufragio pasivo es la prerrogativa que tiene el ciudadano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En resumen, se puede determinar que para el caso que nos ocupa, las autoridades, incluidas las electorales, deben garantizar el real y efectivo ejercicio de la libertad e igualdad entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos de elección popular; incluso, están obligadas a remover todos aquellas dificultades o trabas que impidan el pleno desarrollo de los derechos humanos, así también, en el ámbito de sus atribuciones, las autoridades electorales deben maximizar el ejercicio de los mismos, de manera que cuando tengan que realizar interpretaciones de preceptos legales sobre derechos humanos, las

mismas deben ser en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno e igualitario de las mujeres y los hombres.

Lo que en esencia implica que el género femenino cuente efectivamente con el derecho de que sus integrantes participen, que sean electas y ocupen parte de los distintos cargos de elección de manera equitativa a los hombres, tal y como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su *Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*.

En ese sentido, se tiene plenamente acreditado en autos del expediente que el derecho fundamental de votar y ser votado en sus diversas vertientes fue gravemente transgredido, así como la violación a los principios de Universalidad del Sufragio y de Igualdad entre hombres y mujeres, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determina calificar como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis en la explanada municipal del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

**g) Controversias.** Toda vez que este Consejo General ha determinado calificar como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis en la explanada municipal del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y con ello se colman las peticiones de los impetrantes, es innecesario entrar al estudio de las controversias presentadas.

**h) Conclusión.** La elección de concejales municipales en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, no puede considerarse legalmente válida, ya que diversos sectores de la comunidad no se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados para los cargos concejiles, en esas condiciones, al quedar acreditado que la elección de concejales no se llevó a cabo bajo un método que pudiera considerarse democrático, pues no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración del fraccionamiento “El

“Rosario” en las decisiones de la asamblea comunitaria, así como tampoco se garantizó el real y efectivo ejercicio de la libertad e igualdad entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos de elección popular, lo que violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio señalado con anterioridad, por lo tanto, lo procedente es calificar como legalmente no válida la elección, por no reunir los requisitos para ser considerada como una elección democráticamente válida, y prevenir a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en los considerandos segundo y tercero del presente acuerdo, se califica como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis en la explanada municipal del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias, suficientes y razonables para que se promueva y garantice de forma real y material la integración del fraccionamiento “El Rosario” en las decisiones de la asamblea comunitaria, así como también las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, lo anterior conforme a lo

establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal y la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**